



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Trece De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00215-00

Asunto

Ramón Antonio Ortega Díaz, acciona en tutela por vulneración al derecho fundamental de petición contra los Establecimientos De Sanidad Militar BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 04, ubicado en Medellín–Antioquia y De Sanidad Militar No. 3015 BATALLON DE ASPC No. 03 “POLICARPA SALAVARRIETA”, ubicado en Cali–Valle del Cauca.

Antecedentes Fácticos

1.- Ramón Antonio Ortega Díaz en nombre propio, a través de los correos electrónicos notificacioneshomme@hotmail.com y sac@buzonejercito.mil.co elevó petición el 02 de marzo del 2021 con radicado interno N°. 13012021356 al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE SERVICIOS N°. 04 ubicado en MEDELLIN–ANTIOQUIA, solicitando copia simple e íntegra de su Historia Clínica a la dirección de notificación aportada en el escrito.

2.- Respecto de tal solicitud, refiere haber recibido dos (2) respuestas de la entidad: la primera identificada con el N°558834 de fecha 08 de Abril de 2021, comunicándole que necesitaba una prórroga de 28 días para otorgar respuesta de fondo, sugiriendo como fecha límite 28 de abril de 2021 y, cumplida esa fecha le suministró nueva respuesta manifestándole que el correo electrónico al cual debía dirigir su petición era al e-mail: atgenconusuariohomme@gmail.com correo del DISPENSARIO MÉDICO MEDELLIN ubicado en la ciudad de Medellín–Antioquia, lo cual a su juicio es incoherente, dado que la entidad dejó pasar un (1) mes y 15 días para remitir dicho correo y, además la respuesta vulneraba lo instituido en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015, la cual señala que cuando un peticionado carece de competencia debe ser el mismo el que remita directamente la solicitud al competente.

3.- Posteriormente y a través del correo electrónico sac@buzonejercito.mil.co elevó Derecho de Petición el 02 de marzo de 2021 con radicado interno N°13012021279 al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N°. 3015 BATALLON DE ASPC N°. 03 “POLICARPA SALAVARRIETA” ubicado en CALI - VALLE DEL CAUCA, solicitando copia simple e íntegra de su Historia Clínica a la dirección de notificación aportada en el escrito de petición.

4.- Señala igualmente, que de parte de esa entidad recibió dos (2) respuestas, la primera el 24 de marzo de 2021 identificada con el No. 552911 en la que le comunica que requiere una prórroga de 28 días, sugiriendo como fecha límite 15 de abril de 2021, cumplida esa fecha otorgaron una nueva respuesta el 15 de abril de 2021, cumplida esa fecha, la Entidad

le suministró nueva respuesta manifestándole que el correo electrónico al cual debía dirigir su petición era al e-mail: siauhomro1@gmail.com, correo del DISPENSARIO MEDICO CALI ubicado en Cali-Valle, lo cual a su juicio es igual de incoherente a la respuesta precedente, dado que la entidad dejó transcurrir alrededor de 1 mes y 15 días para remitir dicho correo y, además su respuesta vulneró lo instituido en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015, la cual reza que cuando un peticionado carece de competencia debe ser el mismo el que remita directamente la solicitud al competente.

5.- Por último advierte, que al no recibir contestación pertinente por parte de los diferentes establecimientos de sanidad militar y habiendo transcurrido el término legal sin haber sido verás, se le está violando el derecho a recibir una respuesta clara, de fondo, precisa y congruente, por tanto, señala que a través de este medio constitucional busca protección para que se le pueda garantizar los lineamientos de una respuesta integra al derecho petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015.

Pretensiones

Ramon Antonio Ortega Díaz, solicita en sede de tutela:

- i) Protección al derecho fundamental de **petición**;
- ii) Se ordene al **Establecimiento De Sanidad Militar BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 04** ubicado en Medellín–Antioquia, suministre respuesta material y de fondo a su petición de fecha 02 de marzo de 2021, relativa a obtener copia simple e íntegra de su Historia Clínica y,
- iii) Se ordene al **Establecimiento De Sanidad Militar No. 3015 BATALLON DE ASPC No. 03 “POLICARPA SALAVARRIETA”** ubicado en Cali–Valle del Cauca, suministre respuesta material y de fondo a su petición de fecha 02 de marzo de 2021, relativa a obtener copia simple e íntegra de su Historia Clínica.

Tanto el **Establecimiento De Sanidad Militar BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 04** ubicado en Medellín–Antioquia como el **Establecimiento De Sanidad Militar No. 3015 BATALLON DE ASPC No. 03 “POLICARPA SALAVARRIETA”** ubicado en Cali–Valle del Cauca GUARDARON SILENCIO, no obstante encontrarse debidamente notificados a través del correo institucional del juzgado, tal como lo corrobora los certificados de entrega del oficio No. 0571, los mensajes de lectura y el acuso de recibido por parte del correo electrónico ceoju@buzonejercito.mil.co, los cuales fueron debidamente incorporados al expediente digital.

Documentales

- Copia Cédula accionante y poderdante
- Copia Derecho Petición Rad. interno N°. 13012021279
- Copia Derecho Petición Rad. interno N°. 13012021356
- Respuesta emitida por los establecimientos de Sanidad Militar
- Envío notificación a los diferentes correos electrónicos
- Poder y T.P. Apoderado Accionante

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el Artículo 86 la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades de la persona, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

El fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, o cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Se infiere de la norma en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no exista uno que proteja los derechos fundamentales que emerjan lesionados o amenazados, a raíz de una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular.

Lo anterior para resaltar, que el fin primordial que envuelve el **problema jurídico** planteado por el accionante **Ramón Antonio Ortega Díaz**, esencialmente se fundamenta en protección al derecho fundamental de **petición**, cuya transgresión señala le ha ocasionado tanto el **Establecimiento De Sanidad Militar BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 04** ubicado en Medellín–Antioquia como el **Establecimiento De Sanidad Militar No. 3015 BATALLON DE ASPC No. 03 “POLICARPA SALAVARRIETA”** ubicado en Cali–Valle del Cauca, destinatarios de las peticiones independientes de las cuales no le han otorgado respuesta de fondo y completa, radicada 02/marzo/2021, como directamente encargados de responder tal requerimiento según sus competencias, tendiente a obtener copia simple e íntegra de su Historia Clínica.

Y, como quiera que el signatario aún no ha recibido ilustración del asunto encomiado por parte del **Establecimiento De Sanidad Militar BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 04** y el **Establecimiento De Sanidad Militar No. 3015 BATALLON DE ASPC No. 03 “POLICARPA SALAVARRIETA”**, dejando transcurrir más del término legal para responder según fecha de entrega 02/03/2021, es evidente que como destinatarias de la misiva han quebrantado el derecho fundamental alegado, por lo que el Juez de Tutela dispondrá su protección en tanto deberá reestablecerlo en un término perentorio según la jurisprudencia constitucional.

Derecho fundamental de petición¹

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015² reguló todo

¹ Consideración basadas en la sentencia T-077 de 2018

² “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

lo concerniente al derecho fundamental de petición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al referirse al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo y, **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁵:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La jurisprudencia vista, permite al Juez de tutela establecer que de cara a las pretensiones del actor **Ramón Antonio Ortega Díaz** le asiste razón, cuando señala que tal omisión deviene en una descontextualización del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la

³ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁴ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁵ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Constitución Política, en este caso por parte del **Establecimiento De Sanidad Militar BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 04** y el **Establecimiento De Sanidad Militar No. 3015 BATALLON DE ASPC No. 03 “POLICARPA SALAVARRIETA”**, dado que sus solicitudes elevadas el pasado 02 de marzo en escritos separados a través de los correos electrónicos notificacioneshomme@hotmail.com y sac@buzonejercito.mil.co, aún no le ha sido develada, dejando transcurrir el lapso que asigna la ley y la jurisprudencia para hacerlo, omisión evidentemente es censurable desde el punto de vista constitucional.

Ahora bien. De conformidad con lo normado en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015⁶, si la autoridad ante la que se eleva la solicitud no es la competente para resolver los requerimientos del solicitante de inmediato debe informarle esto al interesado si actúa verbalmente o, dentro de los cinco días siguientes si obra por escrito, y dentro de ese término debe remitir la petición al competente enviándole al peticionario copia del oficio remisario evento que no ocurrió en el asunto, pues si bien el citado canon normativo precisa que al presentarse el hipotético escenario de avistarse una autoridad sin competencia frente a las resultas del escrito, desde luego, como ocurrió en el caso de la referencia, los dos establecimientos de Sanidad Militar accionados como destinatarios faltaron a su deber de informar tal situación de la cual adolece el suscriptor de obtener una respuesta efectiva y verás.

Obsérvese, que no obstante habérseles radicado en debida forma las dos peticiones, únicamente se limitaron y se ampararon en trabas de tipo administrativo, de cara a señalar que las solicitudes del tutelante fueron elevadas a un correo electrónico diferente al dispuesto para absolver ese tipo de peticiones, es decir, ni siquiera podría considerarse en aquellas entidades falta de competencia, sino que únicamente consideraron justificarse en el hecho de no haber remitido el accionante su requerimiento de obtener copia íntegra de su Historia Clínica al correo electrónico correspondiente, postura frágil y endeble que desde cualquier punto de vista constitucional es censurable y violatoria del derecho fundamental de **petición y acceso a la información**, que ocupan los escritos referidos y que obedecen las pretensiones *in examine* por el juez de tutela.

Sobre este aspecto, la sentencia C-951 de 2014[63], afirmó que para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, la obligación de informar al solicitante no se agota con la manifestación de que no es competente y de que otra autoridad lo es, ya que *“esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma”*.⁷

En suma, el Juez de tutela ha de restablecer el derecho de **petición** transgredido al accionante y entrar en su protección, por lo cual, consecuentemente se le ordenará tanto al **Establecimiento De Sanidad Militar BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 04** ubicado en Medellín–Antioquia como al **Establecimiento De Sanidad Militar No. 3015 BATALLON DE ASPC No. 03 “POLICARPA SALAVARRIETA”** ubicado en Cali–Valle del Cauca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre al solicitante respuesta de fondo, clara, congruente a la petición radicada en escritos separados el 02/marzo/2021, mediante las cuales les solicitó copia simple e íntegra de su Historia Clínica.

⁶ “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente”.

⁷ Corte Constitucional – Sentencia T-424-19

Y, como quiera que tanto al **Establecimiento De Sanidad Militar BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 04** ubicado en Medellín–Antioquia como al **Establecimiento De Sanidad Militar No. 3015 BATALLON DE ASPC No. 03 “POLICARPA SALAVARRIETA”** ubicado en Cali–Valle del Cauca como parte accionada guardaron total silencio en el término de traslado, otorgado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones, no obstante encontrarse debidamente notificados a través del correo institucional del juzgado, es aspecto que denota desobediencia administrativa frente a requerimientos propios de su competencia, que en armonía con lo planteado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 al consagrar la **presunción de veracidad**, debe presumirse como ciertos los hechos de los cuales se le acusa y aplicarse como una herramienta a favor del interesado.

En ese aspecto ha de indicarse, que en los eventos en que el Juez constitucional requiere cierta información (Art. 19 Dec. 2591/1991) y no le es allegada en el plazo respectivo o simplemente o no lo hace, es conducta que reafirma los fundamentos fácticos del texto de tutela y por tanto serán tenidos como ciertos.⁸

En este sentido, el Tribunal de lo Constitucional en **Sent. T-825 de 2008**, estableció la presunción de veracidad, la cual *“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas”*⁹.

Ante la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rige la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Arts. 2, 6, 121 e inc. 2do. art. 123 C.P.¹⁰).

De igual forma, en la **Sent. T-306 de 2010** sostuvo un criterio semejante:

“En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

1.- Amparar el derecho fundamental de **petición**, cuya protección demanda en sede de tutela **Ramon Antonio Ortega Díaz**, por vulneración del **Establecimiento De Sanidad Militar BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 04** ubicado en Medellín–Antioquia y el **Establecimiento**

⁸ Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Trivino, T-911 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería, T-1074 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1213 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-068 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁹ Sentencia T-391 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Cita de la sentencia T-825 de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Sentencia T-633 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería.

De Sanidad Militar No. 3015 BATALLON DE ASPC No. 03 "POLICARPA SALAVARRIETA" ubicado en Cali-Valle del Cauca.

2.- **Ordenar al Establecimiento De Sanidad Militar BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 04** ubicado en Medellín-Antioquia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre respuesta de fondo, material, clara y congruente a la petición radicada por el señor **Ramón Antonio Ortega Díaz** el 02/marzo/2021, mediante la cual solicita le copia simple e íntegra de su Historia Clínica.

3.- **Ordenar al Establecimiento De Sanidad Militar No. 3015 BATALLON DE ASPC No. 03 "POLICARPA SALAVARRIETA"** ubicado en Cali-Valle del Cauca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre respuesta de fondo, material, clara y congruente a la petición radicada por el señor **Ramón Antonio Ortega Díaz** el 02/marzo/2021, mediante la cual le solicita copia simple e íntegra de su Historia Clínica.

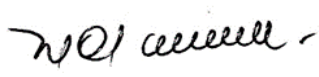
4.- **Instar al Establecimiento De Sanidad Militar BATALLÓN DE SERVICIOS NO. 04** ubicado en Medellín-Antioquia y al **Establecimiento De Sanidad Militar No. 3015 BATALLON DE ASPC No. 03 "POLICARPA SALAVARRIETA"** ubicado en Cali-Valle del Cauca, para que, en lo sucesivo, si como autoridad a quien se dirige la petición consideran no ser competentes, den estricto cumplimiento a lo instituido en el Art. 21 de la Ley 21 de la Ley 1755 de 2015, es decir.

5.- **Ordenar** la Notificación de este proveído (art. 30 Dto. 2591/1991).

6.- **Ordenar** que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión sino es impugnada.

7.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹¹
Juez.-

Cali

¹¹ Decisión adoptada en forma virtual por la Suscrita Titular.